

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

NIG:

Procedimiento Abreviado 58/2021

Demandante/s:

PROCURADOR Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 393/2021

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a , Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 58/2021, instados por , representada por la Procuradora DOÑA y defendida por la Letrada DOÑA , sustituida en el acto de juicio por la Letrada DOÑA , siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN (MADRID), representado y defendido por el Letrado DON , sobre **contratos** y siendo la cuantía de euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contencioso-administrativa contra la inactividad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de la reclamación formulada por la hoy actora el 10.07.2020 de € en concepto de reclamación de intereses de demora al tipo previsto en la Ley 3/2004, en relación con 14 facturas satisfechas fuera de plazo y € en concepto de costes de cobro por cada una de las facturas no pagadas dentro de los plazos legalmente establecidos para ello de conformidad con el artículo 8 de la Ley 3/2004. Todo ello en relación con facturas emitidas por la empresa que realizó prestaciones a favor del Ayuntamiento no abonadas en plazo y contrato de cesión de créditos de dicha empresa a la hoy recurrente.



Admitida a trámite por las reglas del art. 78 y ss de la LJCA, se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, citándose a las partes.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, se celebró la vista el día 26.10.2021 con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el soporte de grabación del acto de juicio.

Al amparo del art. 61 se solicitó a la Administración recurrida completar el expediente y recibido se puso a disposición de las partes para alegaciones, tras lo cual quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la inactividad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de la reclamación formulada por la hoy actora el 10.07.2020 de € en concepto de reclamación de intereses de demora al tipo previsto en la Ley 3/2004, en relación con 14 facturas satisfechas fuera de plazo y € en concepto de costes de cobro por cada una de las facturas no pagadas dentro de los plazos legalmente establecidos para ello de conformidad con el artículo 8 de la Ley 3/2004. Todo ello en relación con facturas emitidas por la empresa que realizó prestaciones a favor del Ayuntamiento no abonadas en plazo y contrato de cesión de créditos de dicha empresa a la hoy recurrente.

SEGUNDO.- Solicita la recurrente la anulación de la resolución impugnada y la condena a abonar € en concepto de intereses de demora en el pago de las facturas, € en concepto de costes de cobro (a razón de € por factura) y los intereses legales devengados por los intereses de demora y los costes de cobro desde la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Lo que fundamenta en el 216.1 del TRLCSP (Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por RDL 3/2011 de 14 de noviembre), art.198.1 de la ley 9/2017 (LCSP) de 2017, art.216.4 del TRLCSP (y ahora el artículo 198.4 LCSP), en la Ley 3/04, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de Lucha contra la Morosidad en las Operaciones Comerciales (arts. 5,6 y 7).



Los costes de cobro los fundamenta en el art. 8 de la Ley 3/2004 (a la que se remiten el TRLCSP y la LCSP), en su redacción dada tras la aprobación de la Directiva 2011/7/EU.

Los intereses legales de las cantidades anteriores los apoya en el art. 1109 Código Civil.

Por lo que respecta al cálculo de los intereses, de demora fija el dies a quo en el transcurso de treinta días desde la fecha de registro de la factura, considerando que en dicha fecha ya se ha efectuado la prestación por el contratista de conformidad con lo establecido en el TRLCSP y en la LCSP y art. 23 de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento y del Consejo de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales.

El dies ad quem lo señala, conforme el art. 1157 Código Civil en la fecha en la que el importe adeudado consta ingresado en la cuenta bancaria del acreedor.

En relación con la base de cálculo de los intereses de demora, la actora entiende que debe tomarse en consideración en el importe total de la factura incluido el IVA, dado que la administración debe intereses de demora por el importe de las facturas de las prestaciones realizadas, importe que incluye el IVA y la Directiva 2011/7/UE por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad, de la que deriva la redacción vigente de la Ley 3/2004, define en su artículo 2 “*cantidad adeudada*” como “*el importe principal que debe pagarse en el plazo contractual o legal establecido, incluidos los impuestos, tasas, derechos o costes especificados en la factura o en la solicitud de pago equivalente*”. Alega igualmente el artículo 5 de la Ley 3/2004.

La actora en el acto de juicio reconoció que la Administración le había abonado € de los reclamados, por lo que fijó su reclamación en el resto de la cantidad pendiente de pago.

La Administración recurrida se opuso a la estimación de la demanda

TERCERO.- De lo actuado al amparo del art. 61 LJCA se acredita que con fecha 26 de enero de 2021, se dictó Resolución expresa del Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía y Pozuelo 2030, acordando el pago de €, a favor de , en relación al Contrato de Servicio de Conservación y Mantenimiento de Zonas Verdes (Expte.), cuyo Lote 1 fue adjudicado a y en concreto a las 14 facturas a las que se refiere la demanda.

Dicha Resolución entiende aplicable el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos



del Sector Público (TRLCSP), en virtud de lo dispuesto en el apartado 2º de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Reconoce la obligación de pago de intereses de demora por retraso en el pago conforme el art. 216.4 TRLCSP. Entiende que la Administración incurre en mora, una vez transcurridos sesenta días naturales desde el siguiente a la entrega de los bienes o prestación de los servicios, excluyéndose el IVA en su cómputo y que se trata de un supuesto encuadrable en el artículo 75.2 de la Ley 37/1992, por lo que no procede incluir el I.V.A. en la base de cálculo de los intereses de demora. Reconociéndole € en concepto de intereses de demora.

Reconoció igualmente €, a razón de € por factura, en concepto de costes de cobro.

CUARTO.- El TR de la LCSP aprobado por R. Dcto. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre dispone:

“Art. 216.4.-. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre (RCL 2004, 2678), por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales”



La Ley 3/2004 de 29 de diciembre, de medidas de Lucha contra la Morosidad en las Operaciones Comerciales establece:

- *“Art. 5: en cuanto a que el interés de demora deberá pagarse por el obligado al pago de deuda dineraria de manera automática por el mero incumplimiento del pago en el plazo legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimidación alguna por parte del acreedor;*

- *Art. 6: en cuanto que se cumplen los requisitos para que esta entidad pueda exigir los intereses de demora, pues ha cumplido sus obligaciones contractuales y legales y la administración deudora no ha abonado la suma debida.*

- *Art. 7: en cuanto al tipo de interés a aplicar, que al no haber uno pactado entre las partes, deberá aplicarse el establecido por el art. 7.2, el que se publica por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en el B.O.E, establecido en un 8,05% para el año 2015 y primer semestre de 2016; un 8% para el segundo semestre de 2016, 2017 y 2018. “*

QUINTO.- De lo actuado se infiere, no siendo discutido por la recurrida, que se excedió el plazo de 30 días para efectuar el pago, por lo que de forma automática se devengan intereses de demora, conforme al art. 216.4 TRLCSP y Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

El contrato, según resulta de lo aportado al amparo del art. 216 LJCA por la Administración fue de 2012, existiendo coincidencia entre las partes en la aplicación del TR LCSP, R. Dcto. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

SEXTO.- Por lo que se refiere al dies a quo del cálculo de los intereses, en el caso de autos el plazo es de 30 días, siendo el dies a quo conforme al art. 216.4 TR LCSP a partir de la fecha de “aprobación de las facturas”.

Así lo entendió también el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de los de Madrid en sentencia nº 227/2020 de 17.10.2020 en el PA 476/2019 en procedimiento entre las mismas partes que hoy recurren, señalando:

“Con relación a la determinación del día inicial para el cómputo de los intereses moratorios devengados, es cuestión fijada de manera uniforme por la sección 3ª de Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, citando por todas la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019, conforme al criterio sustentado “es de advertir que la disposición final sexta del Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, ha modificado el apartado 4 del artículo 216 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el sentido



siguiente *“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre (EDL 2004/184272), por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.*

Sin perjuicio de lo establecido en los arts. 222.4 Y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono”.

El tenor de este art. 216 es el mismo que el tenor del art. 199.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Según la normativa expuesta el pago ha de realizarse en el plazo de 30 días desde que la Administración haya acreditado su conformidad con el servicio prestado y siempre que la factura haya sido presentada en el registro del órgano de contratación en el plazo de 30 días desde la fecha de prestación del servicio objeto del contrato, por lo que los intereses de demora no se devengan hasta que haya transcurrido el citado plazo. En el supuesto de que el contratista no presentase la factura en el registro del órgano de contratación en el referido plazo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos 30 días desde la fecha de presentación de la factura.

Dado que la recurrente ha tomado la fecha de emisión de la factura como la que determina que comienza a correr el plazo de pago y no la fecha en que la factura ha sido presentada en el registro del órgano de contratación, procede anular la liquidación de intereses de demora



practicada por la entidad recurrente debiendo practicarse otra en ejecución de sentencia en que para determinar la citada fecha se atenga a la normativa citada en los términos expuestos.”

SÉPTIMO.- En cuanto al dies ad quem del pago de los intereses, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera de 11.03.03, recurso 93/01, señala:

“SEGUNDO.- En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas; la relativa al día final del cómputo, mantiene el Ayuntamiento que la fecha será la del libramiento del mandamiento de pago, mientras que la demandada entiende que la fecha procedente será la del día en que se efectuó la transferencia desde la entidad bancaria con la que trabaja el Ayuntamiento. Puede observarse incluso una tercera fecha, la fecha valor en la cuenta corriente de la actora en que se produjo el ingreso. No se discute que el mandamiento de pago se libró con fecha 16/08/2000, tampoco que la transferencia del dinero desde la entidad ordenante fue con fecha 18/08/2000. Pues bien, no puede mantenerse con la defensa del Ayuntamiento que la Fecha en la que se puso a disposición de la actora la cantidad fuera a misma que la del mandamiento de pago, pues evidentemente fue el día 18 y no el 16, cuando se remite el dinero desde la entidad bancaria a la que el Ayuntamiento ordena la transferencia, será aquella fecha y no otra la que deba tenerse en cuenta, sin perjuicio de las reclamaciones que pueda efectuar el Ayuntamiento a la entidad bancaria por la demora injustificada en la transferencia de dos días, pero esta es una cuestión que no debe afectar al contratista, por lo que debe entenderse, como se ha anticipado que el día final para el cálculo del interés será el 18/08/2000.”

En el mismo sentido la Sentencia de 15.09.05, Sentencia nº 1132 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Rec. 1914/03) señala:

“Con relación al principal de la certificación nº 8, la documentación municipal aportada refiere la orden a l entidad bancaria con fecha 30.7.04 de la transferencia de su importe a favor de la recurrente pero no consta su recepción por ésta, produciéndose el pago efectivo cuando la parte acreedora cobra la certificación y no en el momento anterior de la orden administrativa de libramiento de pago o de transferencia bancaria, pues la deuda se entiende satisfecha cuando su importe resulta disponible efectivamente por el acreedor, lo que solo ocurre una vez ingresado o contabilizado en su cuenta, sin tener que soportar la tardanza de los previos trámites administrativos o burocráticos habilitantes de su plena disposición de las cantidades que le son adeudadas.



No obstante, la condena municipal al pago de la certificación nº 8 habrá de entenderse cumplida con anterioridad a esta sentencia en la fecha del ingreso de su importe en la cuenta de la actora, de haberse entonces ya producido.”

A lo anterior hemos de añadir la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 03.04.08 ya estableció: *“el artículo 3, apartado 1, letra c), inciso ii) de la Directiva 2000/35 debe interpretarse en el sentido de que exige, a fin de que un pago mediante transferencia bancaria evite o cancele el devengo de intereses de demora, que la cantidad adeudada se consigne en la cuenta del deudor en la fecha de expiración del plazo convencido”*.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de los de Madrid en sentencia nº 227/2020 de 17.10.2020 en el PA 476/2019, antes citada, señala:

“En orden al dies ad quem no existe discrepancia entre las partes litigantes y de conformidad con el artículo 1157 del Código Civil “No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía” solo puede ser reputada satisfecha una deuda el día que percibe el acreedor su importe, y por tanto el día en que la cantidad adeudada llega a su cuenta bancaria, no pudiéndose dar por satisfecho el pago el día en que se da la orden de pago en la Tesorería o tomando cualquier otro criterio, pues solo en dicha fecha en dicha fecha no existe en la que se produce el ingreso, se produce un incremento en el patrimonio del acreedor. Pero nada se ha objetado a la fecha de cobro reflejada en el cuadro resumen aportado.”

En consecuencia, en el caso de autos el dies ad quem es el de las fechas de cobro, sobre lo que no existe discrepancia.

OCTAVO.- *“El Art. 75 Uno 2º de Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor añadido, dispone que, en las prestaciones de servicios, (tal es el caso presente en que el objeto del contrato era la prestación de servicios de recogida de Residuos Sólidos Urbanos) el impuesto se devenga “cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas”, situación en la que ejecutada la prestación se devenga el IVA y surge la obligación de ingresarlo, por lo que no resultan de aplicación al caso presente los razonamientos realizados en la Sentencia apelada que serían válidos para los contratos de obra que se pagan por diversas certificaciones de obra que implican pagos anticipados, ahora bien, tal como expone la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 julio 2004 (Sección 4ª, Recurso de Casación núm. 8082/1999), para reclamar y conceder intereses sobre el importe del principal de la factura más el IVA es preciso no solo que el impuesto se haya devengado sino además que haya sido efectivamente satisfecho por el que reclama intereses sobre el mismo, ya que solo así se origina el consiguiente perjuicio a*



la demandante al no haber percibido en el momento convenido el importe de lo puntualmente abonado. El fundamento de la obligación de satisfacer intereses moratorios se basa en el perjuicio inferido al acreedor que no percibe puntualmente el precio estipulado, con el consiguiente menoscabo económico que ello supone. Ese menoscabo es indiscutible cuando se trata de la retribución correspondiente a la actividad desarrollada u obra realizada; pero ha de matizarse si se refiere al percibo de una cantidad (la cuota correspondiente al IVA se halla en ese caso) cuya finalidad no es la contraprestación económica de la obra o servicio, sino el cumplimiento de la asunción tributaria estipulada frente a la Hacienda Pública. En este caso únicamente cabe hablar de intereses moratorios si se acredita debidamente que el demandante ha abonado el IVA en correspondencia temporal con la prestación del servicio y emisión de la factura que lo incluye, sufriendo así los perjuicios derivados de la demora superior a lo legalmente establecido de lo que por ese concepto impositivo se había comprometido a abonar la Administración.

No habiéndose acreditado que el recurrente hubiera ingresado el IVA en el momento de su devengo adelantándolo al cobro de las facturas y a la percepción de su importe por el Ayuntamiento, los intereses de demora deben de ser concedidos exclusivamente sobre el principal de cada factura excluido el IVA, por lo que el motivo de apelación debe de ser desestimado si bien por razones distintas a las recogidas en la Sentencia apelada.” (St. Sección 3ª TSJM, Sala C.A, S. 23.11.09, recurso apelación 869/09).

Como ya ha señalado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de los de Madrid en un caso similar en la Sentencia 5/15 de 12.01.15 en el PO 196/14: *“Ciertamente, el complejo régimen de este impuesto y el sistema de autoliquidación, en base a declaraciones trimestrales y resumen anual, presenta especiales dificultades cuando se trata de probar el ingreso del IVA correspondiente a cada factura concreta. Es por ello que habrá de entenderse que, prima facie, un certificado como el presentado justifica, a los exclusivos efectos de que tratamos, dicho pago en el momento del devengo”.*

“Para el cálculo de los intereses de demora la parte recurrente toma el importe total de la factura, IVA incluido al estimar que ello es conforme con la definición que de cantidad adeudada nos proporciona el art. 2 de la Ley 3/2004 tras la transposición de la Directiva 2011/7/UE de 16 de febrero, lo cual “ab initio” es perfectamente correcto, ahora bien en el caso de autos la parte recurrente no acreditó en tiempo y forma haber satisfecho dicho impuesto es por ello que traemos a colación el criterio sustentado de manera reiterada por el TSJ de Madrid, “Otra diferencia planteada por la Administración estriba en que el contratista para el cálculo de los intereses de demora ha tomado el importe íntegro de la factura,



mientras que el Servicio Madrileño de Salud entiende que ha de ser el importe de la factura sin IVA , lo que nos lleva a examinar si en la base de cálculo de los intereses de demora se ha de incluir o no el IVA de la factura, y al respecto hemos de partir de las siguientes consideraciones

El artículo 75.1 de la Ley 37/1992, preceptúa que se devengará el impuesto: 1º) En las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición de adquirente o, en su caso, cuando, se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable. 2º) En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas. En cambio, en el artículo 75. 2 se estipula que el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio y por los importes efectivamente percibidos, cuando se hayan efectuado pagos anticipados a la realización del hecho imponible. En este supuesto, el IVA no se devenga hasta que se haya producido el pago, por lo que el interés de demora solo operará sobre el precio cierto del contrato, pero no sobre la cuota tributaria del IVA, cuyo retraso en el abono a la empresa no le supone perjuicio.

Esta Sala tiene dicho, entre otras en Sentencias de 17 de Octubre del 2002 y 6 de Marzo del 2006, en supuestos en el que el abono del precio total del contrato se realiza mediante abonos a cuenta justificados en la correspondiente factura, que se trata de un supuesto encuadrable en el artículo 75.2 de la Ley 37/1992 (EDL 1992/17907), por lo que no procede incluir el IVA en la base de cálculo de los intereses de demora , pues la cantidad sobre la que aplicar los referidos intereses no puede ser otra que el principal de la deuda, esto es, el precio cierto o de contrata y no el importe del IVA girado sobre la misma, y ello por las razones siguientes: a) Se piden intereses de demora - de carácter obviamente resarcitorio- sobre una cantidad tributaria respecto de la cual la empresa constructora no sufre perjuicio alguno por el retraso en el pago. Quien podría exigir el pago de los intereses moratorios es la Administración Tributaria que sufre los efectos perjudiciales del retraso en el cobro del IVA, pero no la empresa demandante que, en realidad, dado el carácter neutral del impuesto, no lo soporta mientras no recibe el pago de la cuota tributaria. La empresa no tiene que "adelantar" a la Hacienda Pública, antes de su devengo, el pago del tributo (hecho que si legitimaría la solicitud de resarcimiento de los intereses sobre tal cantidad) sino que se limita repercutirlo sobre la entidad contratante, quien por su parte queda obligada a soportarlo, pero no con anterioridad "al momento del devengo de dicho impuesto". b) Si el IVA se devenga, pues, precisamente en el momento del cobro parcial del precio por los importes efectivamente percibidos cuando se trata de operaciones sujetas que originen pagos anticipados, hasta tanto dicho pago no se haya producido de hecho no se ha producido tampoco el devengo del tributo, ni el sujeto sobre el que ha de repercutirse el importe del mismo tiene obligación de soportar dicha repercusión, por lo que debe desestimarse esta pretensión del recurrente.

A lo expuesto añadimos que, aún en el supuesto de que el devengo del impuesto se hubiera producido, conforme al artículo 75.1 de la Ley 37/1992, la inclusión de la cantidad a satisfacer por IVA en la suma computable a los efectos de exigencia de intereses se hace depender de la circunstancia de que el impuesto hubiera sido efectivamente satisfecho por el



contratista, lo que hubiese originado el consiguiente perjuicio al no haber percibido en el momento el importe de lo abonado.

En dicho sentido se ha pronunciado la STS de 12 de Julio del 2004 y esta Sala, en Sentencia de 15 de Diciembre del 2006, entre otras, señalando que si el fundamento de la obligación de satisfacer intereses moratorios se basa en el perjuicio inferido al acreedor que no percibe puntualmente el precio estipulado, lo que no necesita de otra demostración que la realidad del retraso en el pago, cuando se trata del IVA correspondiente a cada certificación o factura, la cuestión del perjuicio es diferente, porque el contratista no es "acreedor" del IVA, por lo que el pago tardío de las certificaciones solo le originará un perjuicio real y efectivo si acredita debidamente que el efectivo abono del impuesto se ha producido, pero si no se ha abonado, no se puede hablar de perjuicio, aunque las certificaciones se paguen con retraso, y ello porque el contratista no ostenta un derecho sobre la cuota del IVA, porque dicha cuota no le pertenece a él sino a la Administración Tributaria. En consecuencia, la inclusión del IVA en la base del cálculo de los intereses de demora que nacen del pago tardío de las certificaciones, solo procederá si el contratista demuestra que ha ingresado el IVA correspondiente a cada certificación o factura con cargo a sus fondos y con anterioridad al pago de cada una de las certificaciones o facturas por la Administración contratante, siendo la carga de la prueba del contratista”.

En consecuencia, al haber acreditado la parte hoy recurrente el pago del IVA no procede, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta incluir el IVA de las facturas, para el cálculo de los intereses de demora reclamados.” (Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de los de Madrid en sentencia nº 227/2020 de 17.10.2020 en el PA 476/2019).

En el caso de autos la actora no aporta documentos que acrediten el ingreso del IVA. Lo que hace que no deba incluirse el IVA en el cálculo de los intereses de demora.

NOVENO.- Por lo que respecta a los intereses procede, como hemos señalado con anterioridad. En consecuencia, la liquidación de intereses debe efectuarse sobre las siguientes bases: 1º. Día inicial de cómputo: el día siguiente una vez pasados los treinta días de que dispone la administración para realizar el pago desde la fecha de aprobación de las facturas; 2º. Día final: el de la efectividad de la transferencia mediante el abono en la cuenta de la actora; 3º. Cantidad respecto de la que se generan intereses: el principal de la liquidación excluido el IVA. 4º. Tipo de interés: el establecido en el art. 7 de la Ley 3/2004.

DÉCIMO.- La demanda incluye finalmente la petición de abono de intereses sobre dichos intereses reclamados o “anatocismo”, haciéndolo al amparo del art 1109 Código Civil. Cabe decir en este punto que afirma con contundencia el



Tribunal Supremo ya desde hace algún tiempo, y así se recoge en las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera de 5 de julio del 2002 (Recurso número 5543/1996), de 29 de abril del 2002 (Recurso número 9267/1996), de 6 de julio del 2001 (Recurso número 8004/1995) y de 4 de julio del 2000 (Recurso número 1047/1996), por sólo citar algunas sobre la cuestión, refiriendo la última de las citadas, lo que sigue:

“CUARTO.- Ciertamente, en torno a tal cuestión, incluso en torno a la ahora no discutida sobre el inicio del cómputo a los efectos del pago de los intereses, la jurisprudencia ha sido vacilante, en parte, mas hoy, en la más reciente jurisprudencia (sentencias de esta Sala de 17.12.1998 y 8.07.1999, que cita otras anteriores como las de 18.09.1990, 6.05.1992, 10.11.1994 y 17.12.1996) se ha venido a declarar que tales intereses, aquéllos a que se refiere el art. 1109 del Código Civil, de anatocismo, sólo proceden y sólo se devengan cuando la obligación que los genera consiste en el pago de una cantidad debida por intereses de demora sobre la base de un parámetro que señalaba, en contra de lo pretendido, el día inicial para el cómputo de los intereses, lo que da lugar, por un lado, a entender que la plena liquidez de éstos se ha producido como consecuencia de dicha sentencia, y, por otro lado, a considerar que sólo entonces puede predecirse aquella calidad de liquidez de los intereses abonables por razón de anatocismo, sin que valga la argumentación de que bastaba para calcularlos una simple operación aritmética, puesto que ésta, obviamente, requiere unas bases ciertas con las que operar, y en el supuesto de autos una de esas bases se fija y señala precisamente en la propia sentencia, por lo que ha de entenderse vulnerado el art. 1109 del Código Civil y dicha jurisprudencia por parte de la sentencia recurrida, en cuanto a dicho particular y en consecuencia ha de declararse haber lugar al recurso de casación con las consecuencias inherentes a tenor del art. 102, 1, 3º de la Ley Reguladora de esta jurisdicción”.

“Interesa la parte recurrente al amparo del art. 1109 del Código Civil le sean abonados los intereses legales devengados sobre los intereses moratorios reclamados, desde la fecha de la interposición del presente recurso. Citando por todas la sentencia de la sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid de 14 de noviembre de 2019 en el concreto caso de autos es procedente desestimar esta pretensión, por cuanto que el Tribunal Supremo, en Sentencias entre otras de 6 de Julio de 2.001 y 29 de Abril y 5 de Julio de 2.002, sostiene que tal anatocismo tiene lugar cuando los intereses moratorios han sido claramente determinados y configurados como líquidos, según doctrina jurisprudencial en torno al artículo 1109 del Código Civil, lo que no sucede cuando los parámetros de que ha de partirse para su cómputo son distintos de los que antes se reclamaron y se tuvieron en cuenta, al no fijar la parte recurrente adecuadamente la fecha inicial de devengo de dichos intereses ni la base a tomar en consideración, de forma que entonces no cabe admitir que se trate de



una cantidad líquida y determinada o pendiente de serlo por medio de una operación aritmética, por cuanto que al señalarse un modo de determinación distinto y estar en litigio la cuantía de la base para calcular los intereses moratorios, hace indeterminada e ilíquida la cantidad reclamada, de modo que en tales supuestos no procede estimar que sea procedente otorgar estos intereses legales.” (Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de los de Madrid en sentencia nº 227/2020 de 17.10.2020 en el PA 476/2019).

Con base en tales criterios jurisprudenciales no procede estimar pretensión de que se liquiden intereses sobre los intereses de demora reclamados como principal en esta “litis” al haberse fijado en esta resolución lo adeudado estimándose la cantidad total reclamada por la actora.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo que respecta a la reclamación por los costes de cobro de la cantidad de 40 euros por cada una de las catorce facturas que se reclaman, al haber sido reconocida y abonada en vía administrativa la cantidad reclamada la cuestión ha perdido sobrevenidamente su objeto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por aplicación del art. 139 LJCA no procede hacer expresa condena en costas.

DÉCIMO TERCERO.- Teniendo en cuenta que lo reclamado por cada factura es inferior a € , por aplicación de los artículos 41.3 y 81 de la LJCA, no cabe interponer recurso de apelación contra esta resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me conceden la CE y las Leyes, en nombre de S.M. El REY,

F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda contencioso-administrativa formulada por , representada por la Procuradora DOÑA y defendida por la Letrada DOÑA , sustituida en el acto de juicio por la Letrada DOÑA , contra la inactividad del AYUNTAMIENTO de Pozuelo de Alarcón de la reclamación formulada por la

hoy actora el 10.07.2020 de € en concepto de reclamación de intereses de demora al tipo previsto en la Ley 3/2004, en relación con 14 facturas satisfechas fuera de plazo y € en concepto de costes de cobro por cada una de las facturas no pagadas dentro de los plazos legalmente establecidos para ello de conformidad con el artículo 8 de la Ley 3/2004. Todo



ello en relación con facturas emitidas por la empresa que realizó prestaciones a favor del Ayuntamiento no abonadas en plazo y contrato de cesión de créditos de dicha empresa a la hoy recurrente; Declaro la disconformidad a Derecho de la resolución impugnada y, en consecuencia, la anulo.

Condenando a la Administración recurrida a estar y pasar por dicha declaración y a abonar a la actora: Los intereses de demora por el retraso en el pago de las facturas señaladas en la reclamación presentada el 10.07.2020, calculados en la forma fijada en el Fundamento de Derecho Noveno de esta resolución, con deducción de la cantidad ya abonada de € ya percibida.

Declarando la pérdida sobrevenida del recurso respecto a la reclamación de € en concepto de gastos de cobro, al haber sido reconocida y abonada por la Administración recurrida con posterioridad a la demanda.

Sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firmo la Ilma. Sra. Dña. , Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado